

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 139

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

**EXTRACTO** **BLOQUE U.C.R** - Proyecto de Ley estableciendo el Régimen  
Jurídico de los Municipios o Comunas de la Provincia.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 29/05/1995

**Girado a la Comisión** 1 - Dictámen Nº 174/1995  
Nº:

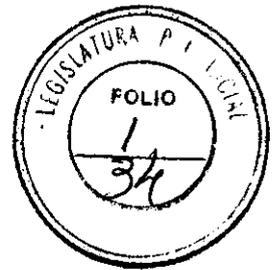
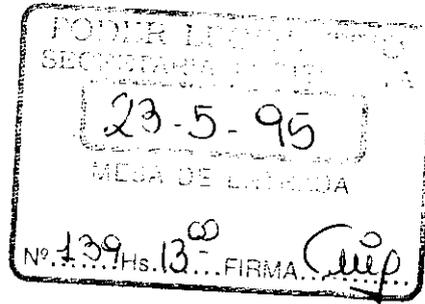
---

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente Ley, en sustitución de la Ley Territorial N 236, establece el régimen jurídico de los municipios o comunas de la Provincia, según el Título II de la Segunda Parte de la Constitución Provincial.

El proyecto reconoce cuatro sistemas institucionales, en razón del número de habitantes, ellos son: a) municipios autónomos; b) municipios de delegación; c) comunas; d) centros comunitarios. Estas organizaciones se rigen por un mismo régimen jurídico, con las excepciones que establecen los Títulos XVI y XVII del Proyecto.

La primera parte también establece los principios que rigen los municipios o comunas, en especial la responsabilidad del estado municipal o el reconocimiento de los mecanismos de participación popular o de las asociaciones intermedias.

El capítulo siguiente establece las competencias de los municipios o comunas partiendo del precepto constitucional que establece que las competencias que no hubieren sido reconocidas expresa o implícitamente como propias de la Provincia corresponden a los municipios o comunas.

La Ley comprende entre los poderes del estado municipal a la justicia municipal de faltas. Por otra parte se establecen claramente las competencias del Ejecutivo y del Legislativo con el objeto de evitar los conflictos de competencias que surgen de la interpretación de la Ley N 236. Téngase presente, por ejemplo, que la Ley Orgánica Municipal vigente dispone que corresponde al Concejo autorizar la construcción de obras públicas municipales, es decir, que además de la autorización presupuestaria es necesaria la autorización legislativa para contratar una obra pública. En el mismo sentido la Ley vigente establece que será necesaria la intervención del Concejo para rechazar las ofertas en los procesos de licitación pública. En este sentido el proyecto reconoce al Concejo Deliberante como el órgano competente para autorizar presupuestariamente la ejecución de las obras municipales, pero es irrazonable que el órgano deliberativo intervenga en los procesos de contratación o de ejecución de las obras por dos razones:

tm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



a) por la superposición de competencias entre poderes u órganos del estado que crea dilación en los procesos de decisión o conflictos innecesarios entre los órganos; o b) el Concejo carece de los cuerpos técnicos necesarios para contratar o ejecutar los contratos; sin perjuicio de la potestad de control que corresponde al órgano deliberativo. Es necesario restablecer el equilibrio entre los poderes garantizando el control e incluso la eficacia de los actos de gobierno.

Por otra parte el presente proyecto reconoce, al igual que la Ley vigente, el ejercicio de facultades legislativas por el Intendente pero establece límites precisos. En efecto el artículo 81 de la Ley N° 236 dispone que "Las Ordenanzas dictadas por el Intendente durante el receso del Concejo podrán volver a ser tratadas por el Concejo que resolverá sobre su sanción definitiva con el voto afirmativo de la simple mayoría del total de sus miembros .....". Por su parte el artículo 67 del proyecto dispone que el Concejo podrá declarar la validez o invalidez del decreto, el que en caso de invalidez por inexistencia del estado de necesidad o urgencia será declarado nulo con efectos retroactivos.

También se prevén otros mecanismos de agilización del trámite parlamentario como es el pedido de urgente tratamiento por el Ejecutivo Municipal de los proyectos de Ordenanzas.

Con respecto a la justicia de faltas se establecen los principios que rigen el procedimiento sancionatorio administrativo o cuasijurisdiccional, en defensa de los derechos o garantías de los particulares.

Otro de los puntos más importantes del Proyecto es la incorporación de mecanismos de participación popular como por ejemplo la iniciativa popular, la consulta popular e incluso la revocatoria mandatos. Por otra parte se establece la creación de un Consejo de Planificación con carácter consultivo integrado por las asociaciones intermedias de los Municipios o Comunas, en particular por la asociación de los centros vecinales.

Por último el Proyecto de carácter no reglamentaria, establece ciertas pautas básicas con respecto a distintas áreas del gobierno municipal, tales como medio ambiente, régimen urbanístico, régimen de contrataciones municipales, procedimiento administrativo o procedimiento financiero municipal.

*P. Daniel Blanco*

PABLO DANIEL BLANCO  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque Unión Cívica Radical**



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Título I  
Del ámbito de aplicación**

**ARTÍCULO 1º:** La presente Ley regirá en todos los municipios sin carta orgánica, las comunas o los centros comunitarios de la Provincia de Tierra del Fuego.

**ARTÍCULO 2º:** Los centros poblacionales con más de diez mil habitantes serán considerados municipios autónomos. Los que se regirán por la presente Ley, siempre que no hubieren sancionado su carta orgánica municipal.

**ARTÍCULO 3º:** Los centros poblacionales con más de dos mil habitantes, pero menos de diez mil, serán considerados municipios de delegación.

**ARTÍCULO 4º:** Las poblaciones estables de no menos de cuatrocientos habitantes, pero que no alcanzaren los dos mil habitantes serán reconocidas como comunas, siempre que su centro urbano esté ubicado a más de treinta kilómetros de un municipio.

**ARTÍCULO 5º:** Las poblaciones estables que no alcanzaren los cuatrocientos habitantes serán reconocidas como centros comunitarios, siempre que su centro urbano estuviere ubicado a más de treinta kilómetros de un municipio o comuna.

**Título II  
De los principios**

**ARTÍCULO 6º:** La administración municipal es un servicio que tiene por objeto satisfacer las necesidades básicas de sus habitantes e incluso mejorar la calidad de vida, en el respeto irrestricto de la autonomía personal y de los presupuestos del proceso democrático.

*sm.*



**ARTÍCULO 7º:** El poder municipal emana del pueblo, pero este no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, sin perjuicio de los derechos de iniciativa o consulta popular.

**ARTÍCULO 8º:** La administración municipal se rige por los principios de eficacia, economía, sencillez, jerarquía, responsabilidad, descentralización, o participación de los habitantes.

**ARTÍCULO 9º:** Los municipios o comunas son responsables por los actos de sus agentes realizados en ejercicio o en ocasión de sus funciones, conforme los límites que establezcan las normas.

**ARTÍCULO 10º:** El municipio o comuna puede ser demandado, pero no podrá disponerse ninguna medida cautelar sobre sus bienes.

**ARTÍCULO 11º:** Las sentencias condenatorias contra el municipio o comuna serán ejecutadas en los términos que establece el Código contencioso-administrativo provincial.

**ARTÍCULO 12º:** Los municipios o comunas garantizarán la participación de los habitantes o de las asociaciones intermedias en los asuntos públicos.

### Título III

#### De la competencia de los municipios y comunas

**ARTÍCULO 13º:** Los municipios o comunas ejercen sus competencias en el territorio establecido por Ley de la Provincia como éjido municipal o comunal.

**ARTÍCULO 14º:** Los Municipios o Comunas ejercerán las siguientes competencias, con carácter exclusivo en el territorio comprendido como éjido municipal o comunal:

- a) gobierno y administración de los intereses locales;
- b) juzgamiento político de sus autoridades en la forma establecida por la ley;
- c) confección y aprobación de sus presupuestos de gastos y cálculo de recursos;
- d) reglar el régimen jurídico de los agentes municipales, salvo las materias que fueren objeto de convenciones colectivas; las normas sobre el procedimiento administrativo; el régimen de contrataciones del estado; las normas sobre organización de la

*Jm.*



administración municipal; el régimen de contabilidad pública o los regímenes de racionalización del sector público municipal;

e) establecer, recaudar y administrar sus recursos económico-financieros;

f) ejercer todos los actos de regulación, administración y disposición con respecto a los bienes del dominio público o privado municipal o comunal;

g) nombrar, promover, remover o sancionar a los agentes municipales conforme a los principios constitucionales. El municipio o comuna reglamentará la carrera administrativa, en particular el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito, capacidad e idoneidad;

h) realizar las obras públicas y prestar los servicios públicos de naturaleza o interés municipal, por administración o a través de terceros;

i) crear organismos descentralizados;

j) promover la participación de la familia, juntas vecinales u otras organizaciones intermedias;

k) garantizar el acceso a la cultura, el deporte o la recreación;

l) conservar y defender el patrimonio histórico, cultural y artístico;

ll) impulsar el turismo en el territorio municipal;

m) concertar con otros municipios, con las provincias o con la Nación, convenios interjurisdiccionales que tuvieren por objeto desarrollar actividades de interés para la comunidad local;

n) integrar organismos de carácter regional o interprovincial;

ñ) ejercer en los establecimientos de utilidad nacional los poderes municipales compatibles con la finalidad de aquéllos;

o) administrar y distribuir las tierras fiscales de propiedad municipal;

p) convenir con el gobierno provincial la delegación de competencias provinciales;

q) satisfacer las necesidades de los habitantes a través de la prestación de los servicios básicos;

r) promover el cooperativismo de trabajo, consumo o producción;

s) ejercer las funciones político-administrativas, en particular el poder de policía, con respecto a las siguientes materias:

1- higiene y moralidad pública;

2- cementerios, apertura, construcción y mantenimiento de calles, puentes, plazas, paseos y edificios públicos;

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



3- planeamiento y desarrollo urbano y rural, vialidad, planes edilicios, política de vivienda, diseño y estética urbanos y control de la construcción;

4- abastecimiento, mercados y mataderos de animales destinados al consumo;

t) ejercer cualquier otra competencia de interés municipal que la Constitución no excluya taxativamente de entre las competencias municipales, siempre que no hubiere sido reconocida expresa o implícitamente como propia de la Provincia, conforme el principio de subsidiariedad del gobierno provincial con respecto a los municipios.

**ARTÍCULO 159:** Las normas o actos que fueren consecuencia del ejercicio de competencias exclusivas de los municipios prevalecerán con respecto a cualquier otra norma que no tuviere rango constitucional.

**ARTÍCULO 160:** Los Municipios y Comunas ejercerán las siguientes competencias, en el territorio comprendido como éjido municipal o comunal, con carácter concurrente con la Provincia:

a) salud pública, asistencia social y educación;

b) tránsito y transporte interurbano;

c) protección del medio ambiente, equilibrio ecológico y paisaje;

d) participación en la elaboración o ejecución de los planes de desarrollo regional, así como en la conformación de los organismos provinciales de conducción.

**ARTÍCULO 170:** El Superior Tribunal de Justicia tendrá competencia originaria y exclusiva para conocer y resolver en las causas de competencia entre la Provincia y una municipalidad o comuna, entre dos o más de éstas, o entre los poderes públicos de una misma municipalidad o comuna.

#### Título IV Del gobierno municipal

**ARTÍCULO 180:** El Gobierno Municipal estará constituido por un Departamento Ejecutivo, un Concejo Deliberante y por la Justicia Municipal de Faltas.

*smj.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



## Capítulo I Del concejo deliberante

**ARTÍCULO 190:** El Poder Legislativo estará integrado por un Concejo Deliberante de siete miembros, elegidos directamente por el pueblo mediante el sistema de representación proporcional. Si el Municipio superase los cuarenta mil habitantes, según el censo oficial, se incorporará un miembro más al Concejo Deliberante cada diez mil habitantes más.

**ARTÍCULO 200:** Los Concejales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

**ARTÍCULO 210:** Los requisitos para ser Concejales son los siguientes:

a) ser argentino nativo, por opción, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;

b) Tener veinticinco años de edad;

c) Tener cinco años de residencia continua e inmediata en el municipio a la fecha de la elección.

**ARTÍCULO 220:** No podrán ejercer el cargo de Concejales:

1- Los que estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales;

2- Los que estuvieren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos nacionales, provinciales o municipales;

3- Los que tuvieren directa o indirectamente interés en contratos o privilegios otorgados por la municipalidad;

4- Los deudores morosos de la municipalidad, o los fiadores o garantes de personas que hubieren contraído obligaciones con el Municipio;

5- Los quebrados fraudulentos o culpables, siempre que no hubieren sido rehabilitados;

6- Los que hubieren sido condenados por delitos dolosos, o por delitos culposos mientras dure la condena o sus accesorios;

7- Los que estuvieren privados de la administración de sus bienes.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque Unión Cívica Radical**



**ARTÍCULO 239:** El cargo de Concejal es incompatible con:

- 1- cualquier otro cargo público nacional, provincial o municipal;
- 2- el ejercicio de profesión o empleo privado, con excepción de las actividades docentes o de investigación;
- 3- el ejercicio de funciones directivas, de representación, o de asesoramiento de empresas que contraten con el estado;
- 4- el ejercicio de funciones directivas en entidades sectoriales o gremiales;
- 5- la intervención en defensa de los intereses de terceros en causas en contra de la Nación, de la Provincia o del Municipio.

**ARTÍCULO 249:** Los Concejales gozarán de las mismas inmunidades o garantías que los legisladores provinciales.

**ARTÍCULO 259:** Los Concejales percibirán una dieta mensual que será fijada por Ordenanza. Si se ausentaren injustificadamente de las sesiones o de las comisiones del Concejo se les descontará proporcionalmente de las dietas mensuales que percibiesen. En ningún caso las dietas superarán la remuneración que corresponde al Intendente municipal.

**ARTÍCULO 269:** En el concepto de dieta está incluida toda suma de dinero o asignación en especie, cualquiera fuese la denominación que tuviese. Los concejales no cobrarán viáticos salvo que el cuerpo resolviese el cumplimiento de una misión específica fuera del ámbito municipal de la que tendrán que informar al cuerpo dentro de los diez días hábiles de su reincorporación. Las Ordenanzas que dispusiesen el aumento de dietas no podrán entrar en vigencia sino después de una elección para concejales.

**ARTÍCULO 279:** Los agentes de la administración pública provincial o municipal que fueren electos para el cargo de Concejal tendrán licencia sin goce de haberes desde su incorporación hasta el cese de su mandato, reservándoseles el cargo.

**ARTÍCULO 289:** El Concejo es el juez de la validez o invalidez de los títulos, calidades o derechos de sus miembros.

**ARTÍCULO 299:** El Presidente del Concejo Deliberante será el primer concejal del partido más votado que, después del cómputo según el sistema de tachas, hubiere obtenido más votos. El

*dy.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque Unión Cívica Radical**



Concejo elegirá anualmente de entre sus miembros un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo, quienes en ese orden serán los reemplazantes legales del Presidente.

**ARTÍCULO 30:** Si un Concejal se ausentase por más de sesenta días, será reemplazado por el concejal que figure en la lista del mismo partido como candidato titular según el orden correspondiente.

**ARTÍCULO 31:** El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el 1 de marzo hasta el 10 de diciembre de cada año, las que podrán ser prorrogadas por decreto del Intendente. Las sesiones del Concejo serán públicas.

**ARTÍCULO 320:** El Concejo podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Intendente con especificación del motivo de la convocatoria.

**ARTÍCULO 330:** El Concejo Deliberante sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, salvo los casos expresamente previstos en la presente Ley. El presidente votará en todos los asuntos, correspondiéndole el doble voto en caso de empate.

**ARTÍCULO 340:** El Concejo podrá sancionar a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por inasistencias injustificadas, e incluso excluirlo por mal desempeño, incapacidad sobreviniente o comisión de delitos dolosos, mediante el voto de los dos tercios de sus miembros. El procedimiento sancionatorio garantizará debidamente el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 350:** Son atribuciones del Concejo Deliberante:

1- reglar las materias que fueren competencia de los Municipios o comunas, siempre que no hubieren sido atribuidas por la Constitución o por la presente Ley al Poder Ejecutivo Municipal;

2- Iniciar el 1 de marzo de cada año las sesiones ordinarias del cuerpo, convocadas por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, por el Presidente del Concejo;

3- dictar su reglamento interno;

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque Unión Cívica Radical**



4- nombrar, remover o sancionar al personal del Concejo, según los derechos o garantías constitucionales;

5- acordar licencias o, en su caso, aceptar la renuncia de los Concejales;

6- aprobar o rechazar los contratos "ad referendum" que hubiere celebrado el Intendente;

7- dictar los códigos de faltas; tributarios; de habilitaciones municipales; del uso del suelo; de edificación, desarrollo o planificación urbana; de contabilidad; de procedimiento administrativo; del régimen de obras públicas; de contrataciones; del régimen jurídico de los agentes municipales;

8- dictar las ordenanzas reglamentarias de los derechos de iniciativa popular o consulta popular, o de revocatoria de mandatos electivos municipales;

9- dictar las ordenanzas sobre descentralización administrativa;

10- dictar las ordenanzas sobre régimen de concesiones o uso de espacios públicos o explotación de los servicios públicos;

11- reglar la protección del medio ambiente en el ámbito municipal en concurrencia con el estado provincial;

12- aprobar el presupuesto municipal antes del 31 de diciembre de cada año;

13- fijar los impuestos, tasas o contribuciones de mejoras, y sancionar la ordenanza impositiva general;

14- aprobar o rechazar las cuentas de inversión antes del treinta de junio de cada año;

15- autorizar los empréstitos o emisión de títulos públicos mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo;

16- aceptar o rechazar las donaciones o los legados cuando fueren con cargo;

17- resolver sobre la transmisión a título gratuito de bienes municipales, siempre que la valuación de los mismos superase el monto que establezca la Ordenanza respectiva;

18- establecer restricciones o servidumbres de derecho público al dominio;

19- declarar la afectación o desafectación de los bienes del dominio público;

20- expropiar bienes por causa de utilidad pública siempre que fuere declarada por el voto de los dos terceras partes del total de sus miembros, previamente indemnizada;

21- tomar juramento al Intendente, acordarle licencias o autorización para ausentarse del municipio o, en su caso, aceptarle la renuncia;



22- solicitar informes al Poder Ejecutivo Municipal, antes u órganos inferiores de la administración. El incumplimiento por parte del Ejecutivo Municipal será considerado falta grave;

23- convocar al recinto al Intendente o a los secretarios del Departamento Ejecutivo a fin de que informen sobre los asuntos de sus respectivas áreas, debiendo citarlos con no menos de cinco días de antelación y con expresa indicación del temario dispuesto, el que será de carácter excluyente;

24- nombrar comisiones investigadoras a efectos del cumplimiento de sus funciones legislativas, respetando las garantías constitucionales;

25- promover el procedimiento de juicio político a los agentes comprendidos;

26- convocar a elecciones municipales cuando no lo hiciere el Intendente;

27- dictar las normas sobre régimen electoral municipal;

28- delegar competencias en el Ejecutivo Municipal fijando el plazo para el ejercicio de las potestades delegadas y las bases de la delegación;

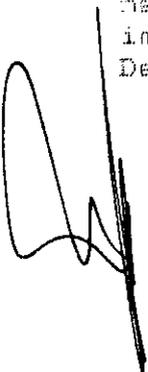
29- cualquier otra que fuere necesaria para poner en ejercicio los poderes antecedentes, o los concedidos por la presente Ley o por la Constitución de la Provincia a los Municipios o Comunas.

## Capítulo II Del juicio político

**ARTÍCULO 369:** El Intendente o el Juez de Faltas podrán ser removidos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o comisión de delitos dolosos mediante el procedimiento de juicio político.

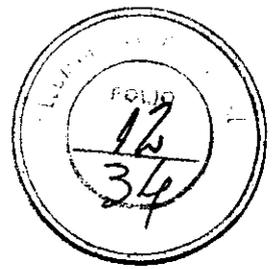
**ARTÍCULO 379:** El procedimiento del juicio político es de carácter público.

**ARTÍCULO 389:** Cualquier habitante podrá solicitar al Concejo Deliberante el inicio del procedimiento de juicio político contra el Intendente Municipal o el Juez de Faltas. La presentación deberá ser hecha por escrito, precisando claramente el o los hechos imputados. Las denuncias anónimas o claramente improcedentes serán rechazadas sin sustanciación por el Concejo Deliberante.

 sm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque Unión Cívica Radical**



**ARTÍCULO 390:** El Concejo Deliberante en la primera sesión ordinaria de cada año, se dividirá en dos salas a los fines de la tramitación de los juicios políticos. Las salas se integrarán por sorteo respetando, en lo posible, la representación política de los partidos en el cuerpo. La sala acusadora estará integrada por tres miembros. La sala juzgadora estará compuesta por cuatro miembros, siendo presidida por el Presidente del Concejo Deliberante, el que tendrá doble voto en caso de empate.

**ARTÍCULO 400:** Si se incorporasen más Concejales al Cuerpo, éstos integrarán la sala juzgadora.

**ARTÍCULO 410:** La sala acusadora, previa investigación, emitirá un dictámen rechazando la acusación o, en su caso, formulará el cargo pertinente. La acusación sólo será procedente si contare con el voto de dos de sus miembros. La sala elegirá de entre sus miembros a aquél que sostendrá la acusación ante la sala de juzgamiento. El plazo para expedirse será de treinta días desde la recepción de la denuncia.

**ARTÍCULO 420:** La sala de juzgamiento citará al acusado a efectos de que produzca el descargo pertinente u ofrezca los medios de prueba que hiciesen a su defensa. El plazo para expedirse será de dos meses desde la recepción de la acusación. El acusado gozará de todas las garantías constitucionales.

**ARTÍCULO 430:** Si la sala no se pronunciare en el plazo legal se archivarán las actuaciones, no pudiendo el acusado ser juzgado por los mismos hechos.

**ARTÍCULO 440:** La condena sólo será procedente si se aprobare por unanimidad. La resolución deberá ser fundada. En caso de rechazo se archivarán las actuaciones, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al juez competente cuando la denuncia fuere maliciosa.

**ARTÍCULO 450:** La sentencia condenatoria tendrá como único efecto la destitución del Intendente o el Juez de Faltas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderles.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



### Capítulo III De la formación y sanción de las Ordenanzas

**ARTÍCULO 46º:** Las Ordenanzas tendrán origen en proyectos presentados por los miembros del Concejo Deliberante, el Intendente o el cuerpo electoral mediante el derecho de iniciativa popular, siendo aprobadas por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Concejo, salvo en los supuestos en que esta Ley exigiese una mayoría especial.

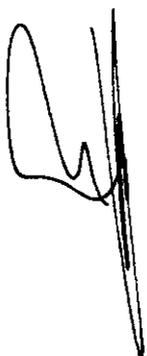
**ARTÍCULO 47º:** Las Ordenanzas sancionadas serán comunicadas al Poder Ejecutivo municipal para su promulgación, registro o publicación en el Boletín Municipal.

**ARTÍCULO 48º:** El Intendente podrá vetar total o parcialmente las Ordenanzas remitidas por el Concejo Deliberante, en el término de diez días hábiles administrativos, contados a partir de la recepción de la comunicación. El Ejecutivo Municipal remitirá el decreto sobre el veto, con sus fundamentos, al Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 49º:** Si el Intendente no vetare el proyecto en el término establecido por el artículo anterior, las Ordenanzas se considerarán promulgadas por el Ejecutivo Municipal.

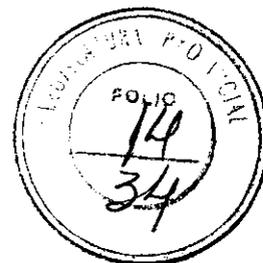
**ARTÍCULO 50º:** El Concejo Deliberante podrá insistir en la sanción de la Ordenanza vetada siempre que tuviere el voto de las dos terceras partes de sus miembros totales en cualquiera de las tres sesiones ordinarias siguientes a la fecha de recepción del decreto, o sesión extraordinaria si fuere previa a la tercer sesión ordinaria del Cuerpo. Si fuere así se remitirá la Ordenanza al Ejecutivo al sólo efecto de su publicación en el Boletín Municipal.

**ARTÍCULO 51º:** En caso de veto parcial, el Ejecutivo podrá promulgar parcialmente la Ordenanza en cuestión siempre que no afectare la unidad o la autonomía normativa del proyecto.

  
sm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



#### Capítulo IV Del tratamiento urgente

**ARTÍCULO 529:** El Intendente podrá remitir al Concejo Deliberante proyectos de Ordenanza con pedido de urgente tratamiento, los que deberán ser tratados por el Cuerpo dentro del término de treinta días desde su recepción. Igualmente el Ejecutivo Municipal podrá imprimir el trámite de urgente tratamiento a los proyectos en trámite ante el Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 539:** El Concejo podrá aprobar o rechazar el trámite de urgente tratamiento. Si no se expidiere en el término de diez días desde su recepción, se considerará aprobado. El Cuerpo podrá dejar sin efecto el trámite de urgente tratamiento mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, rigiendo a partir de ese momento el procedimiento ordinario.

**ARTÍCULO 549:** Los proyectos de Ordenanza con pedido de urgente tratamiento, no tratados por el Concejo en el término de treinta días desde su recepción, se reputarán aprobados.

#### Capítulo V Del Poder Ejecutivo

**ARTÍCULO 559:** El Poder Ejecutivo estará a cargo de un ciudadano con el título de Intendente, electo a simple pluralidad de sufragios por el cuerpo electoral municipal, por el término de cuatro años, sin que motivo alguno pueda prorrogarlo, pudiendo ser reelecto.

**ARTÍCULO 569:** El Intendente prestará juramento ante el Concejo Deliberante, si este no le tomare juramento, lo prestará en la sede del Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 579:** Intendente estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades que los Concejales y gozará de iguales inmunidades.

**ARTÍCULO 589:** Son requisitos para el cargo de Intendente:

- a) Ser argentino nativo, por opción, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener treinta años de edad;

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



c) Tener cinco años de residencia continua e inmediata en el municipio a la fecha de la elección.

**ARTÍCULO 590:** El Intendente percibirá como remuneración una suma mensual que será fijada por Ordenanza Municipal sancionada por el Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 600:** Los salarios de los agentes de la administración pública municipal no serán superiores a la remuneración que percibe el Intendente.

**ARTÍCULO 610:** El Intendente no podrá ausentarse del municipio por más de treinta días sin autorización del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 620:** En caso de impedimento o ausencia del Intendente no superior a los diez días hábiles administrativos, será reemplazado por el Secretario de Gobierno. Si el término de impedimento o ausencia fuese superior a los diez días será reemplazado por el Presidente del Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 630:** El Secretario de Gobierno, en reemplazo temporario del Intendente, sólo resolverá sobre el despacho ordinario, salvo casos excepcionales.

**ARTÍCULO 640:** En el supuesto de renuncia, destitución, muerte o inhabilidad de carácter definitivo del Intendente, el Presidente del Concejo Deliberante asumirá el cargo de Intendente con carácter permanente. Si el plazo para la terminación del mandato fuese más de un año, el Presidente del Concejo en su carácter de Intendente Municipal, convocará a elecciones que se realizarán dentro de los sesenta días. El mandato de quien resulte electo durará hasta la finalización del período del Intendente reemplazado.

**ARTÍCULO 650:** El Intendente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1- representar al Municipio, actuando por si o por apoderado ante los tribunales, entes u órganos administrativos;
- 2- ejercer la jefatura de la administración pública municipal;
- 3- nombrar, promover, remover o sancionar a los agentes municipales, según los principios o garantías constitucionales, pudiendo delegar esta competencia en los órganos administrativos inferiores;



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque Unión Cívica Radical**



4- fijar las remuneraciones del personal municipal con criterios de uniformidad, en forma porcentual a la remuneración del Intendente;

5- dictar las normas sobre organización administrativa del municipio;

6- celebrar los contratos del Municipio, pudiendo delegar esta competencia en los secretarios o directores;

7- remitir proyectos de Ordenanzas al Concejo Deliberante;

8- vetar las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, total o parcialmente, en el término de diez días desde su recepción. Si no se expidiese en ese término las Ordenanzas se considerarán promulgadas;

9- reglamentar las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. La falta de reglamentación no impedirá el ejercicio de los derechos de los habitantes;

10- aceptar o rechazar, ad referendum del Concejo Deliberante, los legados o donaciones con cargo realizados en favor de la municipalidad;

11- ejercer la titularidad de los servicios públicos municipales;

12- ejecutar las obras públicas municipales por administración o a través de terceros;

13- adquirir, enajenar o gravar los bienes privados del municipio;

14- transmitir a título gratuito los bienes privados del municipio, previa autorización del Concejo Deliberante cuando su valuación superase el monto establecido por Ordenanza;

15- realizar la apertura de las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante, informando sobre el programa de gobierno del corriente año;

16- presentar los informes que le fueren requeridos por el Concejo Deliberante o el Tribunal de Cuentas de la Provincia o, en su caso, concurrir personalmente o por medio de sus secretarios cuando fuere convocado por el órgano deliberativo o lo considerase oportuno. El intendente o, en su caso, los secretarios podrán participar en el debate pero no tendrán derecho a voto;

17- prorrogar las sesiones ordinarias del Concejo o convocarlo a sesiones extraordinarias. El Intendente determinará los temas a tratar;

18- convocar al cuerpo electoral para elecciones de representantes en cargos públicos electivos, o formas de participación del electorado;

  
sm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



19- dictar decretos de necesidad o urgencia, con excepción de la materia tributaria, que serán remitidos inmediatamente al órgano deliberativo. Si el Concejo no estuviere en sesiones, el Ejecutivo lo convocará inmediatamente a efectos del tratamiento del decreto en cuestión;

20- recaudar los tributos, tasas, derechos, contribuciones o demás rentas municipales o decretar su inversión según el presupuesto municipal;

21- presentar a consideración del Concejo Deliberante la Ordenanza impositiva;

22- elaborar el Proyecto de Presupuesto anual remitiéndolo al Concejo Deliberante antes del 31 de agosto de cada año;

23- hacer llevar la contabilidad municipal en los libros o de la forma que establezca la Ordenanza de contabilidad;

24- realizar transferencias de créditos entre partidas del presupuesto cuando las asignaciones que tuvieren resultaren insuficientes, remitiendo inmediatamente el decreto al Concejo para su tratamiento;

25- constituir cuentas especiales para cumplir con las finalidades previstas en las Ordenanzas, con autorización del Concejo Deliberante, durante el tiempo que aquéllas lo autoricen o subsistan las razones que las motivaron;

26- remitir la rendición de cuentas del ejercicio sobre la percepción e inversión de los fondos municipales al Concejo Deliberante a más tardar en la primera sesión ordinaria del Concejo Deliberante;

27- ejercer cualquier otra competencia que fuere necesaria para el ejercicio de las competencias que se enumeran precedentemente.

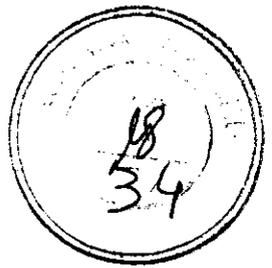
## Capítulo VI De los decretos de necesidad y urgencia

**ARTÍCULO 669:** El Concejo podrá declarar la validez o invalidez del decreto. En este último caso es imprescindible que se expresen las causas de tal declaración. Las causas podrán ser por inexistencia del estado de necesidad o urgencia que motivó el dictado del decreto; o, en su caso, por disconformidad con el texto. En el primer caso la declaración de invalidez tendrá efectos retroactivos, en el segundo supuesto, sólo tendrá efectos hacia el futuro.

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



**ARTÍCULO 670:** El dictado por el Intendente tendrá, en el supuesto de hallarse el Concejo en receso, el carácter de convocatoria a sesiones extraordinarias del mismo, aún cuando ello no fuera mencionado en su texto, o no existiera disposición expresa por parte del convocante en tal sentido.

**ARTÍCULO 680:** Si el Concejo no se expidiere en el término de veinte días se entenderá que el decreto ha sido aprobado por el cuerpo.

#### Capítulo VII De los secretarios

**ARTÍCULO 690:** Los Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que fueren de su competencia, conforme lo que determinen los decretos correspondientes. También refrendarán con su firma los decretos del Intendente.

**ARTÍCULO 700:** Los Secretarios deberán asistir a las sesiones del Concejo Deliberante cuando fueren citados por éste o remitirle los informes que les fueren requeridos. Podrán asistir al Concejo cuando lo consideraren conveniente, tomando parte en sus discusiones, pero no tendrán derecho a voto.

**ARTÍCULO 710:** Los Secretarios estarán sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades que el Intendente Municipal.

**ARTÍCULO 720:** Las remuneraciones de los Secretarios serán fijadas por Ordenanza Municipal sancionada por el Concejo Deliberante.

#### Capítulo BVII De la justicia municipal de faltas

**ARTÍCULO 730:** La justicia municipal de faltas conocerá en el juzgamiento de las infracciones administrativas que se cometieren en el éjido municipal.

**ARTÍCULO 740:** La Justicia Municipal de Faltas estará integrada por un juez de faltas que será designado por el Intendente, con acuerdo del Concejo Deliberante, por el término de seis años. Podrán ser removidos por el procedimiento del juicio político.

*sm.*



**ARTÍCULO 759:** Son requisitos para el desempeño del cargo de Juez de Faltas:

- 1- Ser argentino nativo, por opción, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;
- 2- Tener treinta años de edad;
- 3- Tener dos años de residencia continua e inmediata en el municipio;
- 4- Poseer título de abogado con cinco años en el ejercicio de la profesión.

**ARTÍCULO 769:** El juez de faltas no podrá intervenir en actividades políticas o realizar actos que comprometan los principios de independencia e imparcialidad. No podrá desempeñar otros empleos públicos o privados salvo la docencia, ni ejercer profesión, comercio o industria, o litigar por sí o por interpósita persona en cualquier jurisdicción.

**ARTÍCULO 779:** Están inhabilitados para desempeñar el cargo de juez de faltas las personas comprendidas en el artículo 22 de la presente Ley.

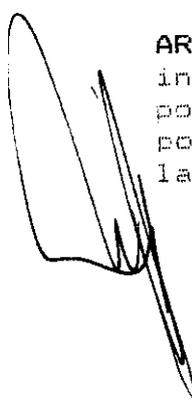
**ARTÍCULO 789:** El juez de faltas será asistido por un Secretario que tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener veinticinco años de edad;
- c) Poseer título de abogado con tres años en el ejercicio de la profesión.

artículo 79.- La remuneración del Juez de Faltas será fijada por Ordenanza, no pudiendo superar en ningún caso por todo concepto las dietas de los Concejales.

**ARTÍCULO 809:** El Secretario será designado por el Juez de Faltas mediante concurso público de oposición o antecedentes.

**ARTÍCULO 819:** El Secretario estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que el Juez de Faltas. Sólo podrá ser removido por el Juez mediante sumario administrativo por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, condena por la comisión de delitos dolosos e incapacidad sobreviniente.



dy .



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



**ARTÍCULO 829:** Las infracciones e incluso las sanciones administrativas serán establecidas por Ordenanza municipal, salvo caso expreso de delegación en el Ejecutivo Municipal por el Concejo Deliberante.

**ARTÍCULO 839:** El procedimiento ante la justicia de faltas se regirá por los siguientes principios:

- a) garantía del debido proceso;
- b) derecho de defensa en juicio;
- c) impulsión de oficio;
- d) recurribilidad ante los órganos judiciales competentes.

**ARTÍCULO 849:** En ningún caso las sanciones administrativas consistirán en la privación de la libertad del infractor.

#### Título V Del control

**ARTÍCULO 859:** La potestad de control sobre los actos administrativos que dispusieren recursos públicos corresponde al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**ARTÍCULO 869:** La cuenta de gastos e inversión será remitida al Tribunal de Cuentas en el término de treinta días a contar desde la aprobación por el Concejo Deliberante, el Tribunal dispondrá del plazo de un mes para formular las observaciones.

#### Título VI Del tesoro municipal

**ARTÍCULO 879:** El Tesoro Municipal estará integrado por los impuestos; tasas; contribuciones de mejoras; multas; participación en concepto de regalías o de impuestos nacionales o provinciales; arrendamiento, alquiler o venta de los bienes municipales; contratación de empréstitos; donaciones o legados; precios o tarifas por la prestación de servicios; o cualquier otro que se determine por Ley u Ordenanza.

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



**ARTÍCULO 889:** El Intendente sólo podrá contraer empréstitos o emitir títulos públicos mediante autorización del Concejo Deliberante por Ordenanza que contare con el voto de los dos tercios de los miembros totales del Cuerpo.

**ARTÍCULO 890:** En ningún caso el total de los empréstitos o títulos públicos emitidos comprometerán más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del Municipio.

**ARTÍCULO 909:** El Intendente municipal sólo podrá realizar por sí solo operaciones de crédito de carácter extraordinario, comunicando en el mismo acto al Concejo, en los siguientes supuestos:

- a) erogaciones imprevistas por el cumplimiento de la legislación electoral en jurisdicción del municipio;
- b) cualquier catástrofe que hiciese indispensable la asistencia a los habitantes del municipio.

**ARTÍCULO 919:** Las Ordenanzas sobre materia tributaria deberán respetar los principios constitucionales de equidad, legalidad, igualdad, uniformidad, simplicidad, progresividad o no confiscatoriedad.

**ARTÍCULO 929:** Son impuestos municipales:

- a) el inmobiliario urbano;
- b) el de radicación de automotores;
- c) cualquier otro impuesto que cree el municipio en ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO 939:** Son tasas municipales aquellas que creare el municipio, conforme las normas legales, para la prestación de un servicio municipal.

**ARTÍCULO 949:** Los propietarios de los predios que se beneficiaren de una manera susceptible de apreciación pecuniaria, por la ejecución de una obra pública, estarán obligados a contribuir a su financiación en forma proporcional al aumento del valor del inmueble.

*sm.*



artículo 95.- La ejecución de multas o el cobro de deudas municipales se realizará por vía del procedimiento de apremio fiscal, siendo título suficiente para su iniciación la constancia respectiva suscripta por el Intendente, el Secretario de Finanzas o el Contador municipal.

**ARTÍCULO 96º:** La concesión de exenciones, quitas o moratorias en la recaudación de los recursos sólo podrá ser dispuesta por Ordenanza. Las ordenanzas sobre moratorias serán aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Concejo.

**ARTÍCULO 97º:** Los municipios tendrán derecho a percibir en forma automática el porcentaje que la ley provincial de coparticipación establezca de los impuestos provinciales que la Provincia recaude, como así también de los nacionales o regalías.

**ARTÍCULO 98º:** Los recursos coparticipables serán considerados bienes propios del municipio. La remisión de los mismos por parte de la Provincia no podrá ser sujeta a condición o plazo.

## Título VII Del patrimonio municipal

**ARTÍCULO 99º:** El patrimonio municipal estará integrado por los bienes, derechos, títulos, acciones o recursos que fueren del dominio público o privado del municipio.

**ARTÍCULO 100º:** Los bienes del dominio público municipal son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

**ARTÍCULO 101º:** Los bienes del dominio público son los siguientes:

a) los edificios afectados a la prestación de servicios públicos municipales, calles, caminos, plazas, paseos, veredas, cementerios o, en general, cualquier obra pública construida directa o indirectamente por el Municipio, destinada a satisfacer necesidades comunes;

b) el producido de los impuestos, tasas, contribuciones de mejoras, multas, recursos coparticipables, títulos o acciones;

c) cualquier otro que estuviere destinado al uso o utilidad colectivos.

*sm.*



**ARTÍCULO 1029:** Los Municipios o comunas no podrán otorgar avales, dar fianzas ni constituir ninguna clase de garantías sobre su patrimonio a favor de terceros.

### Título VIII Del procedimiento financiero

**ARTÍCULO 1039:** El ejercicio financiero de los municipios comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 1049:** El presupuesto comprenderá todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los que figurarán por separado y por sus montos íntegros, debiendo presentarse por programas de acuerdo con el plan de gobierno. También incluirá el resultado económico o financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes o de capital, así como la producción de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 1059:** La Ordenaza de Presupuesto Municipal deberá contener, como mínimo, los siguientes informes:

- a) presupuesto de recursos, clasificados por rubros;
- b) presupuesto de gastos de cada uno de los órganos municipales;
- c) créditos de inversión de cada uno de los proyectos de inversión o programas que se prevén ejecutar;
- d) resultados de las cuenta corriente o de capital;
- e) bienes pertenecientes al municipio;
- f) deuda del municipio clasificada por tipo o carácter del titular.

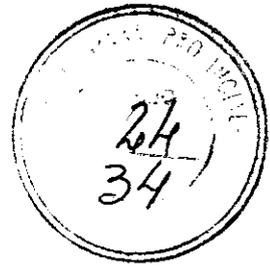
**ARTÍCULO 1069:** Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos u otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicos como para identificar las respectivas fuentes.

**ARTÍCULO 1079:** Los presupuestos de gastos se confeccionarán mediante el uso de las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas o programas de gobierno, la

*om.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



incidencia económica o financiera de la ejecución de los gastos así como la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

**ARTÍCULO 1080:** El Ejecutivo Municipal remitirá al Concejo Deliberante el proyecto de Presupuesto antes del 31 de agosto del año anterior al que regirá, acompañado de un mensaje con los objetivos que se propone. En caso de que no se tuvieren las pautas presupuestarias de la Provincia, se elaborará el proyecto de presupuesto tomando como base el vigente.

**ARTÍCULO 1090:** Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Proyecto de Presupuesto, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior.

**ARTÍCULO 1100:** El Intendente, una vez aprobada la Ordenanza presupuestaria, decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

**ARTÍCULO 1110:** El crédito se considerará gastado cuando se hubiere devengado el gasto. Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio financiero no tendrán efecto alguno.

**ARTÍCULO 1120:** Los gastos devengados y no pagados al cierre del ejercicio financiero se cancelarán, durante el año siguiente.

**ARTÍCULO 1130:** El Intendente presentará la memoria anual para su tratamiento por el Concejo Deliberante a más tardar en la primer sesión ordinaria del Concejo. Si este no se expidiere antes del 30 de junio de cada año se la tendrá por aprobada.

#### Título IX Del procedimiento administrativo municipal

**ARTÍCULO 1140:** El procedimiento administrativo municipal se regirá por los principios de celeridad, economía, sencillez, informalismo, gratuidad, agotamiento de la vía administrativa con carácter previo a la instancia judicial de revisión.

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



## Título X Del régimen de contrataciones municipales

**ARTÍCULO 1159:** Los contratos administrativos son aquellos que celebra el municipio en ejercicio de funciones administrativas con la inclusión de cláusulas exorbitantes del derecho privado para la satisfacción de una necesidad pública.

**ARTÍCULO 1160:** Los contratos administrativos se rigen por los siguientes principios:

- a) publicidad; transparencia; libre participación e igualdad en el proceso de selección del cocontratante;
- b) eficiencia; razonabilidad; flexibilidad en la interpretación, ejecución o extinción contractual;
- c) responsabilidad de los agentes que participaren en el proceso de contratación.

**ARTÍCULO 1170:** Los contratos en que el adjudicatario hubiere dado o convenido en dar una gratificación, pecuniaria o no, a un agente de la administración pública para la celebración del contrato, serán nulos de nulidad absoluta.

**ARTÍCULO 1180:** Podrá contratarse de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a) Licitación;
- b) concurso;
- c) contratación directa;
- d) subasta pública;
- e) selección con iniciativa privada.

**ARTÍCULO 1190:** La licitación privada o la contratación directa proceden en los supuestos en que lo establezca la Ordenanza respectiva.

**ARTÍCULO 1200:** El concurso público procede cuando el criterio de selección del cocontratante es de carácter no económico.

**ARTÍCULO 1210:** La administración podrá recurrir al procedimiento de remate o subasta pública para la venta de los bienes privados de su propiedad en las condiciones que lo determine la reglamentación, o en caso de contratación directa si la autoridad competente lo considerase conveniente.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 122º: Las personas físicas o jurídicas podrán presentar, ante la autoridad competente, propuestas de ejecución de obras o prestación de servicios. Estas iniciativas contendrán lineamientos generales que permitan la comprensión e identificación de la obra o del servicio, y justificar la viabilidad jurídica, técnica o económica de la propuesta, según los requerimientos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 123º: Si las ofertas presentadas fuesen de iguales condiciones, será preferida la del autor de la iniciativa. El autor de la iniciativa tiene el derecho de participar junto con el titular de la oferta más conveniente en el proceso de adjudicación.

ARTÍCULO 124º: Los contratos de concesión de servicios públicos llevan implícita la potestad irrenunciable del Municipio de ejercer el poder de policía o contralor sobre el servicio prestado por los concesionarios. En las concesiones de servicios públicos tendrá preferencia el oferente que emplease con carácter permanente personal municipal.

#### Título XII Del régimen urbanístico

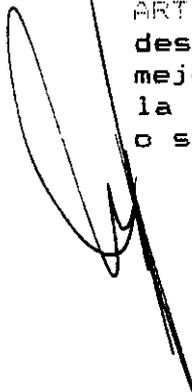
ARTÍCULO 125º: El régimen urbanístico se regirá por los siguientes principios:

1- la determinación de las áreas destinadas a actividades de expansión urbana, industriales, de servicio o de interés turístico;

2- la fijación de una adecuada relación entre densidad de población o áreas de esparcimiento o recreación.

#### Título XIII Del medio ambiente

ARTÍCULO 126º: Los municipios o comunas desarrollarán programas destinados a la preservación, conservación, defensa o mejoramiento del ambiente en el territorio municipal garantizando la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica o sus recursos escénicos.

  
m.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 1279: En particular los municipios o comunas tienen por función el control, prohibición, o reducción de las actividades o agentes degradantes o susceptibles de degradar el ambiente, el uso racional de los recursos naturales, o el control o promoción de la transformación de los residuos domiciliarios e industriales.

Título XIV  
Del régimen electoral

ARTÍCULO 1289: Son electores todos los ciudadanos que tuvieren domicilio en el éjido municipal, siempre que estuvieren inscriptos en el padrón electoral.

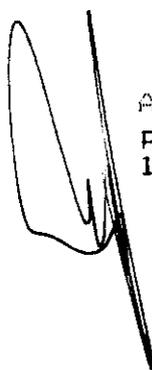
ARTÍCULO 1299: Los municipios llevarán un padrón electoral a los efectos de controlar las elecciones municipales. En las elecciones municipales el Municipio será considerado como distrito único.

ARTÍCULO 1309: La justicia electoral provincial entenderá en todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la realización de las elecciones municipales.

ARTÍCULO 1319: Las elecciones municipales podrán realizarse simultáneamente con las nacionales o provinciales.

Título XV  
De la participación popular

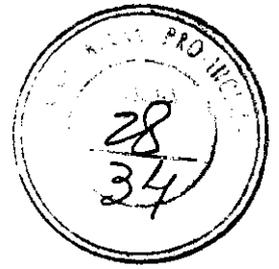
ARTÍCULO 1329: Los municipios o comunas reconcen los derechos populares de los habitantes en el gobierno o administración de los asuntos públicos.



jm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



Capítulo I  
De la participación popular

ARTÍCULO 1339: La iniciativa popular es el derecho de los electores de iniciar el procedimiento de formación o sanción de las Ordenanzas ante el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 1340: Cualquier materia que fuere competencia del Concejo Deliberante podrá ser objeto de iniciativa popular, a excepción de la Ordenanza Presupuestaria o Tributarias.

ARTÍCULO 1350: Las iniciativas que dispusieren la ejecución de gastos no previstos en el Presupuesto, deberán preveer los recursos necesarios para su atención.

ARTÍCULO 1360: El trámite se sustanciará ante la Justicia Electoral Provincial.

ARTÍCULO 1370: El proyecto de Ordenanza sólo será considerado como iniciativa popular cuando estuviere suscripto por un número de ciudadanos no inferior al diez por ciento de la cantidad de electores que emitieron válidamente su voto en la elección municipal inmediata anterior a la iniciativa.

artículo 1380: El Concejo deberá tratar el proyecto en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el ingreso de aquél al Concejo. Si no se expidiese en ese término el proyecto se considerará sancionado, remitiéndose al Ejecutivo municipal para su promulgación. El Concejo podrá dejar sin efecto el trámite preferencial.

ARTÍCULO 1390: El Concejo no podrá introducir modificaciones o enmiendas, sólo se limitará a aprobar o rechazar el proyecto.

ARTÍCULO 1400: En caso de aprobación del proyecto, el Concejo no podrá, en el término de dos años, derogarlo total o parcialmente, salvo que contare con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 1410: Si el Concejo rechazase el proyecto, éste deberá ser sometido a consulta popular, siempre que el número de adherentes no fuere inferior al veinte por ciento de los electores que sufragaron válidamente en la elección anterior.

  
J.M.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 1429: La consulta se formalizará dentro del plazo de sesenta días, contados a partir del rechazo del proyecto por el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 1439: Si el resultado de la consulta fuere negativo, el proyecto será rechazado no pudiendo insistir con el mismo por el término de dos años.

## Capítulo II De la consulta popular

ARTÍCULO 1449: El Concejo podrá, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, aprobar una declaración de consulta popular al electorado del municipio o comuna.

ARTÍCULO 1459: El Concejo podrá consultar al electorado sobre cualquier cuestión de contenido político o normativo que sea de su competencia, por iniciativa propia o del Intendente, a excepción de las leyes tributarias o de presupuesto.

ARTÍCULO 1469: La consulta sólo podrá ser por si o por no. El Concejo deberá plantear al electorado dos alternativas posibles.

ARTÍCULO 1479: La emisión del voto es obligatoria. La consulta será resuelta por simple mayoría de los sufragios válidos emitidos.

ARTÍCULO 1489: La consulta se considerará válida si hubieren votado, por lo menos, el cuarenta por ciento de los electores.

ARTÍCULO 1499: La consulta se realizará de acuerdo con el régimen electoral vigente.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



Capítulo III  
De la revocatoria de mandatos

ARTICULO 1509: Los electores podrán solicitar la revocatoria del mandato de cualquier funcionario en ejercicio de un cargo electivo municipal o comunal.

ARTICULO 1519: La solicitud deberá ser presentada ante la Justicia Electoral con la firma de, por lo menos, el cinco por ciento del total del número de votantes que emitieron su voto válidamente en el último acto eleccionario.

ARTICULO 1529: La solicitud deberá expresar las causas por las que se inicia el trámite de revocatoria de mandato. El juez no podrá valorar, en ninguna instancia del proceso, las causas o razones del trámite de revacotaria.

ARTICULO 1539: Las solicitudes presentadas durante la primera mitad del mandato del funcionario cuestionado serán rechazadas, sin más trámite, por extemporáneas. El término comienza a contarse desde la fecha de asunción del cargo.

ARTICULO 1549: En la misma providencia que dispone la apertura del trámite se correrá traslado al representante cuestionado.

ARTICULO 1559: El plazo del trámite será de cuatro meses, contados a partir de la fecha del auto judicial de apertura.

ARTICULO 1569: Si transcurrido el plazo de cuatro meses, sin que se obtuviere el número necesario de suscriptores o adherentes, el juez ordenará el archivo definitivo del trámite.

ARTICULO 1579: El juez aprobará el trámite de revocatoria de mandato si fuese suscripto como mínimo por el veinte por ciento del total de votantes que emitieron válidamente su voto en la

*jm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



elección inmediata anterior para el cargo que ocupa el funcionario cuestionado.

ARTÍCULO 1580: El Intendente o el Concejo indistintamente, en caso de aprobación del trámite, deberán convocar a una consulta popular sobre el particular.

ARTÍCULO 1590: El trámite de revocatoria se regirá por la ley electoral provincial.

#### Capitulo IV

De la participación de las asociaciones intermedias

ARTÍCULO 1600: El Consejo de Planificación es un órgano dependiente del Intendente Municipal que tiene por objeto asesorar sobre el planeamiento municipal con respecto a la promoción económica o social.

ARTÍCULO 1610: El Consejo intervendrá, con carácter consultivo, en la coordinación de los programas municipales con los de orden nacional, regional, provincial o intermunicipal; programas de creación de fuentes de trabajo; creación de condiciones para el desarrollo o interacción social en las áreas de salud, educación, vivienda, cultura o recreación; o programas de participación de los vecinos o entidades intermedias.

ARTÍCULO 1620: El Consejo ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) dictaminar en las consultas que le formulen los poderes públicos locales;
- b) emitir dictámenes por iniciativa propia;
- c) elevar proyectos de Ordenanza al Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 1630: Los dictámenes del Consejo no son vinculantes, pero el Intendente o el Concejo Deliberante deberán informar anualmente sobre el curso de los dictámenes o propuestas realizadas por aquél.

  
sm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 1649: El Consejo estará integrado por diez consejeros en representación de las asociaciones intermedias. El organismo de consulta o asesoramiento de los centros vecinales intervendrá como asociación intermedia.

ARTÍCULO 165: Los consejeros serán electores municipales con conocimientos técnicos. Serán designados por las instituciones que representen, las que podrán darles instrucciones de carácter vinculante, pudiendo removerlos en cualquier momento. Durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos. Tendrán carácter honorario.

ARTÍCULO 1669: El cargo de consejero es incompatible con el ejercicio de cualquier función pública municipal, provincial o nacional.

ARTÍCULO 1679: El Presidente del Consejo es el representante del cuerpo. Será elegido de entre los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 1689: El Consejo estará compuesto por un Director General que presidirá el cuerpo técnico permanente. Este estará integrado por profesionales universitarios designados por concurso.

ARTÍCULO 1699: El presupuesto del Consejo estará integrado por la partida presupuestaria correspondiente más los aportes que realizaren con carácter obligatorio las entidades representadas.

#### Capítulo V De los centros de vecinos

ARTÍCULO 1709: Los centros vecinales se constituirán conforme los siguientes principios:

- a) el otorgamiento de la personería jurídica municipal;
- b) la delimitación del área de acción de cada centro vecinal;
- c) la elección de las autoridades de los centros vecinales por el voto de sus miembros;
- d) la periodicidad e improrrogabilidad del mandato de las autoridades de los centros.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 1719: Los centros vecinales constituirán una asociación intermedia que integrará el Consejo de Planificación.

### Título XVI De la intervención de los municipios

ARTÍCULO 1729: Los municipios o comunas sólo podrán ser intervenidas por Ley de la legislatura en los siguientes supuestos:

- a) acefalía total, siempre que no pudiere ser resuelta por otro medio;
- b) desconocimiento manifiesto de la Constitución Provincial o la presente Ley por parte de la totalidad de sus autoridades;
- c) existencia de conflictos entre sus órganos que comprometan gravemente el principio de autoridad o las instituciones municipales.

ARTÍCULO 1739: La Ley que declare la intervención, salvo el supuesto de acefalía, requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Legislatura. El interventor será designado por el Poder Ejecutivo Provincial. Tendrá que cumplir con los mismos requisitos que el Intendente.

ARTÍCULO 1749: En el caso de acefalía el Interventor Provincial convocará a elecciones para completar el período interrumpido por la intervención, no pudiendo extenderse el mandato por más de tres meses.

ARTÍCULO 1759: El Interventor sólo ejercerá facultades administrativas con el objeto de hacer cumplir las Ordenanzas vigentes o garantizar la prestación regular o continua de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 1769: La intervención federal a la Provincia no supone la intervención a los municipios o comunas, salvo disposición expresa en ese sentido de la Ley federal de intervención.



jm.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



## Título XVI

### De la organización institucional de las comunas

**ARTÍCULO 1770:** Las comunas ejercerán la misma competencia material que las municipios.

**ARTÍCULO 1780:** El Concejo Deliberante de las comunas estará integrado por cinco miembros electos por el mismo procedimiento que los concejales de los municipios.

**ARTÍCULO 1790:** En el procedimiento de juicio político la comisión acusadora estará integrada por dos miembros, mientras que la comisión juzgadora estará compuesta por tres miembros.

**ARTÍCULO 1800:** El juzgamiento de las faltas será competencia del juez correccional con jurisdicción en la comuna, según el procedimiento que establece el Código Procesal Penal de la Provincia.

## Título XVII

### De los centros de población

**ARTÍCULO 1810:** Los centros de población con menos de cuatrocientos habitantes tendrán la competencia material que les reconozca la Ley de creación.

**ARTÍCULO 1820:** El gobierno será ejercido por una Comisión integrada por tres miembros electos por sufragio universal, según el sistema proporcional. El candidato más votado será el representante del Centro y el jefe de la administración local. Los cargos de los miembros de la Comisión serán honorarios.

**ARTÍCULO 1830:** El juzgamiento de las infracciones administrativas será competencia del juez correccional a través del proceso que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia.

*sm.*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical

ARTÍCULO 1849: Los centros de población rural sólo podrán ser intervenidos en los mismos supuestos, por igual término e igual procedimiento que los que establece la presente ley para los municipios o comunas.

ARTÍCULO 1850: De forma.-

*Apuntes*



PABLO DANIEL BLANCO  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
Unión Cívica Radical